

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2019-00175-00**, de **HENRY JAVIER HURTADO BARRIOS** en contra de **SEVEN LOGIC AND SERVICE S.A.S.**, informando que la apoderada judicial de la parte demandada, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 179

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

La Doctora GLADYS HERMINDA BARAJAS ORTÍZ, en calidad de apoderada judicial de la demandada SEVEN LOGIC AND SERVICE S.A.S., mediante memorial presentado el día 16 de febrero de 2021 vía correo electrónico, solicita el aplazamiento de la audiencia programada en el presente proceso, argumentando motivos de salud los cuales prueba de manera sumaria.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 77 del C.P.T.: *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba si quiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento”.*

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada dentro del presente proceso, advirtiendo a las partes que mediante auto que se notificará por estados, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 70, 72 y 77 del C.P.T., en concordancia con los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

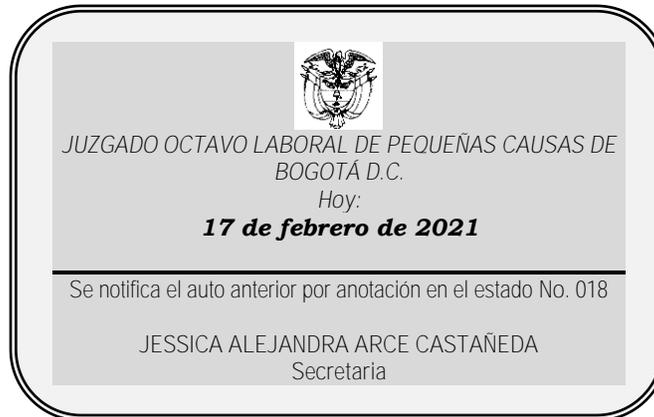
El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00466-00** de **PAULA ANDREA ABONDANO ALMEIDA** en contra de **MARTHA YANETH RODRÍGUEZ DÍAZ y OTROS**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 045

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 21 de enero de 2021.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación allegado mediante correo electrónico del 29 de enero de 2021, se observa que aportó los documentos relacionados en el numeral 2 del acápite de “*Pruebas*”, así como también se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, se observa que, sin habersele pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, la parte actora modificó la demanda en relación con las pruebas, al haber adicionado la documental visible en las páginas 37 a 60 del archivo pdf “008.MemorialSubsanacion”.

En efecto, nótese que el documento en mención no fue allegado con la demanda inicial y tampoco fue requerida su aportación en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que, con la documental visible en las páginas 17 a 21 del archivo pdf “001.Demanda” se consideró debidamente relacionada la prueba enlistada en el numeral 6 del acápite de “*Pruebas*”. Además, no solo se allegó un nuevo documento sin ser la oportunidad procesal para ello, sino que tampoco se hizo mención alguna de él en el memorial de subsanación; circunstancias que a todas luces configuran una reforma a la demanda.

Así las cosas, resulta diáfano concluir, que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 21 de enero de 2021 en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía la demanda, lo que de suyo, induce en error al Despacho al momento de admitir, y a la parte demandada al momento de contestar, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **PAULA ANDREA ABONDANO ALMEIDA** en contra de **MARTHA YANETH RODRÍGUEZ DÍAZ y OTROS**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2020-00539**, de **MISAEEL JUTINICO** en contra de **ARQ+KO S.A.S.** y de **PLINIO AGUILAR PINEDA**, la cual consta de 25 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 046

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Deberá aclararse el acápite de pruebas denominado *“Interrogatorio de parte”*, en el sentido de informar en qué calidad actúan los señores **IVAN AGUSTO CIFUENTES CASTRO** y **GIOVANNI RIAÑO GALLEGO**. En caso de que los mismos ostenten la calidad de demandados, deberán hacerse las modificaciones correspondientes tanto en el poder como en el escrito de la demanda.

b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada mediante correo electrónico o de manera física, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **EDITH JANNETH TORRES ZAMORA** identificada con C.C. 39.621.772 y portador de la T.P. 95.347 del C.S. de la J., como

apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00010-00**, de **LUIS ALBERTO MELO MONCADA** en contra de **EDGAR ARMANDO PEÑA BERNAL** en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio **DIDACTICOS TERRANOVA**, informando que vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 180

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 12 de febrero de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 05 de febrero de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **LUIS ALBERTO MELO MONCADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.361.477, en contra de **EDGAR ARMANDO PEÑA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.359, en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio **DIDACTICOS TERRANOVA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado **EDGAR ARMANDO PEÑA BERNAL**, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del

C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Registro Mercantil de Persona Natural de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** asignada por reparto, proveniente del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00013-00** de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** en contra de la **NUEVA E.P.S.**, la cual consta de 228 páginas incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 047

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Del estudio de la presente demanda evidencia el Despacho, que la misma le correspondió por reparto en primera oportunidad al Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante Auto del 11 de marzo de 2020 la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (fls. 130 a 136).

Al respecto, es importante señalar, que de conformidad con el artículo 139 del C.G.P. *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente (...)”*, advirtiendo en todo caso que *“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”*.

Revisadas las diligencias, se encuentra que el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito mediante Auto del 15 de enero de 2020 **inadmitió** la demanda, señalando cinco falencias que debían ser corregidas en el término otorgado, so peno de su rechazo (fls. 104 y 105).

Dentro del término legal, la parte demandante allegó escrito de subsanación (fls. 109 a 114); no obstante, se observa que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 15 de enero de 2020, conforme pasa a exponerse.

En efecto, de la lectura del escrito de subsanación, se avizora que se dio cumplimiento a las falencias señaladas en los numerales 1 a 3 del auto inadmisorio, toda vez que se allegó el poder con las observaciones señaladas por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito,

y se precisaron las pretensiones a efectos de establecer con claridad la cuantía y, consecuentemente, la competencia para conocer del asunto.

No obstante, en lo que respecta al numeral 4 del auto inadmisorio, en relación con el hecho cuarto de la demanda, se tiene que en el escrito de subsanación se realizaron una serie de precisiones y aclaraciones que además de no estar debidamente clasificadas y enumeradas, obedecen a **nuevos fundamentos fácticos** que no habían sido reseñados en el acápite de “*Hechos relevantes*” de la demanda inicial, adicionándose fundamentos jurídicos que deberían haberse relacionado en el acápite de “*Fundamentos y Razones de Derecho*”; circunstancia que configura una reforma a la demanda.

Adicionalmente, se avizora que, aun cuando se dio cumplimiento al numeral 5 del auto inadmisorio en el sentido de relacionar en debida forma las documentales obrantes a folios 23 a 100 del expediente, lo cierto es que, sin habersele pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, la parte demandante **modificó** la demanda en relación con el acápite de pruebas, al haber adicionado la documental visible en los folios 123 a 126 del plenario.

Valga señalar que la anterior circunstancia fue señalada expresamente por la parte actora en el escrito de subsanación al indicar “Solicito incluir como prueba los siguientes documentos, que me permito anexar en el escrito de subsanación (...) Cabe resaltar que estos documentos fueron relacionados en el oficio de traslado de casos de incapacidades a la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá (...), pero no fueron allegados con la demanda” (fl. 113 vto.).

Así las cosas, resulta diáfano concluir, que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 15 de enero de 2020 por medio del cual el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía la demanda; circunstancia que no solo induce en error a este Despacho Judicial al momento del estudio de la admisión de la demanda, sino también a la parte demandada al momento de dar contestación, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** en contra de la **NUEVA E.P.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00019-00**, de **JOHN JAIRO FEO ESCOBAR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 181

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 09 de febrero de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 05 de febrero de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JORGE ANDRES ROJAS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.919.344 y portador de la T.P. 279.358 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JOHN JAIRO FEO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.244.702, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada del señor **JOHN JAIRO FEO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.244.702, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 párrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

17 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 018

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00020**, de **FAVIO NARIÑO ARCHILA** en contra de **SICTE S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, la cual consta de 242 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 182

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) El **poder** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se evidencia que el mismo hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999, esto es, a través de correo electrónico o intercambio electrónico de datos; así como tampoco se indicó la dirección de correo electrónico del apoderado.

b) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las sociedades demandadas, visibles en los certificados de existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a las demandadas, en observancia del inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00029-00** de **ZULMA BERBESI ORTEGA** en contra de **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 183

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 15 de febrero de 2021, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 05 de febrero de 2021, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se admitirá y se le dará el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

Ahora bien, respecto del amparo de pobreza solicitado por la demandante, el artículo 151 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, señala que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

En cuanto a la oportunidad y los requisitos, el artículo 152 ibídem señala que se puede solicitar por *“el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, afirmando bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones antes indicadas, y si se trata de

demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales anteriores, estima el Despacho que en el presente caso se dan los supuestos para acceder al amparo de pobreza, por cuanto (i) se planteó en oportunidad, dado que se hizo concomitante con la presentación de la demanda, y (ii) la parte, directamente y bajo la gravedad de juramento, informó sobre su condición económica.

En consecuencia, se accederá al beneficio para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., esto es, *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*, advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso, toda vez que los mismos son una carga procesal que redundará en su propio beneficio (CSJ Sala Laboral, Sentencia SL4340-2018).

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.141.945 y portadora de la T.P. 279.931 del C.S. de la J., como apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ZULMA BERBESI ORTEGA**, identificada con C.C. 52.102.848, en contra de **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.**, identificada con NIT. 830.039.900-4 y representada legalmente por **PABLO VILLAESCUSA GONZÁLEZ** con cédula de extranjería No. 672.435, o por quien haga sus veces.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante para los efectos previstos en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que deberá asumir los gastos de notificación que se causen dentro del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SUCURSAL S.A.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. modificados por los artículos 20 y 16 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la

demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

QUINTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

SEXTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00039-00** de **CARMEN EDITH BALLEEN RIAÑO** en contra del **FONDO DE EMPLEADOS AVANZA – FONAVANZA S.A.S**, informando que vencido el término legal concedido en Auto inmediatamente anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 048

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 05 de febrero de 2021, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **CARMEN EDITH BALLEEN RIAÑO** en contra del **FONDO DE EMPLEADOS AVANZA – FONAVANZA S.A.S**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

17 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 018

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá y asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00048-00**, de **FRANCISCO JOSÉ CORTÉS DIAZ** en contra de la **A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la cual consta de 48 páginas más la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 184

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

La demanda fue presentada en primera oportunidad ante la Superintendencia Financiera de Colombia, quien mediante Auto del 20 de octubre de 2020 la rechazó por falta de competencia y, en consecuencia, determinó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito, quien en razón a la cuantía también la rechazó mediante Auto del 18 de diciembre de 2020 y ordenó remitirla a este Despacho Judicial.

Al analizar el escrito presentado por la parte demandante, encuentra el Despacho que no se ajusta a lo dispuesto en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que fue presentado directamente ante la Superintendencia Financiera como una acción de protección al consumidor financiero, contemplada en la Ley 1480 de 2011.

Por lo anterior, es imperativo que la parte demandante adecúe su escrito a una **demanda ordinaria laboral de única instancia** que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del C.P.T. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

Una vez se allegue la **demanda ordinaria laboral de única instancia**, el Juzgado procederá a determinar si la misma cumple los requisitos para ser admitida, o si adolece de alguna falencia que conlleve a su inadmisión, o a su rechazo por competencia.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe su escrito a una **demanda ordinaria laboral de única instancia** que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del C.P.T. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, proveniente del Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00052**, de **BENJAMÍN MONTENEGRO TORRES** en contra de **DRUMMOND LTDA., NUEVA E.P.S. y COLPENSIONES**, la cual consta de 91 páginas más la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 185

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la demanda le correspondió por reparto en primera oportunidad al Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante Auto del 04 de noviembre de 2020 la rechazó por falta de competencia en razón a la cuantía y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) Las **pretensiones** no están expresadas con precisión y claridad, ni están formuladas por separado conforme lo señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. Por lo tanto, se deberán separar y enumerar una por una, expresando con exactitud las declaraciones y condenas que se persiguen respecto de cada una de las demandadas.

b) No obra prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante Colpensiones. Por lo tanto, se deberá aportar prueba del agotamiento de la reclamación administrativa

del pago de las incapacidades pretendidas ante Colpensiones, de conformidad con el artículo 6 del C.P.T. modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, y el numeral 5 del artículo 26 del C.P.T.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO VALDERRAMA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. 19.354.796 y portador de la T.P. 281.719 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado especial de la parte actora, en los términos del poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00055-00**, de **CARLOS AUGUSTO CARDONA LONDOÑO** en contra de **AVIMA S.A.**, la cual consta de 51 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 049

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021

Encontrándose el Despacho en el estudio de la demanda, advierte que es menester rechazarla por falta de competencia, por las siguientes razones:

El artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, modificó el artículo 12 del C.P.T. y determinó que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Como quiera que en materia laboral no existe norma para definir la cuantía, en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 del C.P.T. es necesaria la remisión al artículo 26 del C.G.P., el cual dispone en su numeral 1º que la determinación de la cuantía se efectuará *“(P)or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Las normas anteriores son de carácter procesal y, conforme el artículo 13 del C.G.P. *“(S)on de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Al realizar el estudio integral de la demanda, se desprende que lo perseguido por la parte demandante es la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre las partes por el periodo comprendido entre el **01 de agosto de 2017** y el **19 de febrero de 2019**¹; y como consecuencia, se condene a la demandada a pagar las indemnizaciones previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T., así como la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte actora en los hechos y pretensiones, y efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se tiene que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda -03 de febrero de 2021-, asciende a un total de **\$41.153.970** conforme se observa en la siguiente liquidación:

2021-00055							
FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		3/02/2021					
CONTRATO	INDEFINIDO						
DESDE	1/08/2017						
HASTA	19/02/2019						
SALARIO	1.321.862						
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO							
DESDE	HASTA	DÍAS	DÍAS A INDEMNIZAR	DIARIO	SUBTOTAL		
1/08/2017	31/07/2018	360	30	44.062	1.321.862		SUBTOTAL
1/08/2018	18/02/2019	198	20	44.062	881.241		2.203.103
INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 CST							
DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO	DIARIO	SUBTOTAL		SUBTOTAL
20/02/2019	3/02/2021	704	1.321.862	44.062	31.019.695		31.019.695
INDMENIZACIÓN ART. 26 LEY 361 DE 1997							
SALARIO	DIARIO	DIAS INDEM.	SUBTOTAL				SUBTOTAL
1.321.862	44.062	180	7.931.172				7.931.172
						GRAN TOTAL	41.153.970

Por lo tanto, no es posible darle a la presente demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, por exceder las pretensiones la suma de \$18.170.520 que corresponde a los 20 SMLMV (año 2021) fijados como límite por el legislador para la competencia de este Juzgado.

Valga señalar, que en el acápite de "Competencia y Cuantía" se señala que la cuantía asciende a \$42.211.905, suma que también resulta superior a 20 SMLMV; y aunque así no fuera, no es la estimación de la cuantía que hace el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni tampoco el tipo de procedimiento que se indique en el acápite

¹ Hechos primero y cuarto de la demanda.

correspondiente, sino, el resultado de la operación matemática de las pretensiones, lo cual se verifica por el Juez al momento de decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Lo contrario conllevaría a desconocer el artículo 13 del C.G.P. y permitir que el artículo 26 del C.G.P. sea sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien, con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía, o con el señalamiento erróneo del trámite procedente, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso, e incluso, el Juez que habría de conocerlo. Máxime si se tiene en cuenta, que tal eventualidad haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en quienes recae la competencia según el referido artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del C.P.T.

En caso de que el Juzgado del Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, lo procedente será que proponga el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P., y del numeral 5º literal B del artículo 15 del C.P.T. modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la demanda presentada por **CARLOS AUGUSTO CARDONA LONDOÑO** en contra de **AVIMA S.A.**

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, para que sea repartida entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ**, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

17 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 018

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

30 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 081

JESSICA ALEJANDRA ARCE CASTAÑEDA
Secretaria